

Martínez Casado de Fuschini Mejía, Guillermina

*Las jubilaciones oficiales en el Río de la Plata
en el período hispánico*

*The official retirement in Rio de la Plata in the
hispanic period*

Prudentia Iuris N° 77, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Martínez Casado de Fuschini Mejía, G. (2014). Las jubilaciones oficiales en el Río de la Plata en el período hispánico [en línea], *Prudentia Iuris*, 77.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/jubilaciones-oficiales-rio-de-la-plata.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LAS JUBILACIONES OFICIALES EN EL RÍO DE LA PLATA EN EL PERÍODO HISPÁNICO

The official retirement in Río de la Plata in the Hispanic period

Guillermina Martínez Casado de Fuschini Mejía¹

Los “beneficios de la seguridad social” son hoy un derecho básico e incuestionable. Su configuración es, sin embargo, muy reciente, a tal punto que durante todo el período de dominación hispánica no existió nada parecido, sino solo una concesión unilateral, por gracia del Rey.

Introducción

Ya nos recuerdan Las Partidas “que hermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de servicio que aya alguno fecho”,² pues “Dar es una manera de gracia e de amor [...] más cumplida e mejor [...] que nace de nobleza e bondad de corazón”.³ Y es con este ánimo que se desarrollaron diversas instituciones que, fundadas en el inmemorial concepto de gracia o merced, protegieron a los funcionarios políticos, militares, universitarios y religiosos que con sus industrias beneficiaron al Reino.

Las mercedes se concedieron en Indias desde el inicio de la empresa y en esta forma el Rey otorgó, entre otros favores, pensiones a aquellos que con sus servicios contribuyeron a su fundación favoreciendo en su principio a conquistadores y primeros pobladores. La tutela oficial se extendía a viudas, huérfanos, vecinos y necesitados (derecho a montepío, derecho a supervivencia), y a aquellos que al servicio del Rey se inutilizaron o envejecieron, o ambas cosas a la vez.⁴

Centraremos este ensayo en estos últimos y, más concretamente, en los que tras largos años de afanes y trajines en la organización de la Monarquía Indiana, y sin más inversión que estos largos años de trabajo y sacrificio, merecieron la estima

¹ Profesora consulta de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Ex profesora titular de Historia del Derecho. Profesora del Posgrado en Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Agradezco especialmente al Dr. Enrique P. Mayochi por su generosidad para realizar una lectura y corrección tipográfica del presente texto.

² Partida I, Título 18 Ley N° 51.

³ Partida V, Título 4 Ley N° I.

⁴ Ver mi trabajo anterior, (1991). “Los inválidos en el Río de la Plata. Una forma de previsión social en el siglo XVIII”. En *Actas y Estudios del Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*.

y adhesión de la Corona, que se siente obligada a sostenerlos hasta los últimos días de su vida.

El derecho a jubilación o retiro consistió en la eximición de servicio en razón de edad e imposibilidad física para los sujetos que habían desempeñado un cargo oficial, señalándoseles una renta vitalicia y conservando los honores del cargo en recompensa por sus trabajos anteriores.

Si bien se obtiene en calidad de dádiva regia, en el transcurso del siglo XVIII se va conformando una generalización de auxilios para todos los que con circunstancias similares merecieron análoga ayuda. Al decir de José María Mariluz Urquijo: “[...] son objeto de una legislación muy casuística que parece obedecer al deliberado objetivo de no comprometer a la Corona con el dictado de normas generales”, “La autoridad se reserva el apreciar libremente las circunstancias de cada situación”.⁵

Durante los siglos XVI y XVII ambos vocablos, jubilación y retiro (siendo más corriente el primero), se usaron indistintamente para los que han cumplido funciones políticas, eclesiásticas, universitarias y militares, y recién a fines del siglo XVIII la voz jubilación hace referencia a los primeros, quedando la segunda referida a los militares.

No siempre expresaron el goce de una asignación ya que en algunos casos significó el permiso real para separarse de determinado cargo.

Los temas de previsión social, para usar un término moderno, aparecen bastante olvidados por la historiografía jurídica en la Argentina. La bibliografía sobre las jubilaciones es escasa.⁶ En general, los autores que han buceado los antecedentes de la seguridad social confunden el tema incorporándolo a los montepíos o entroncándolo en el sistema francés, o sea, ignorando su existencia en el derecho indiano. Respecto a los “retirados”, la institución, al aparecer regulada desde más antiguo en la bibliografía militar de España y aplicable a América, ha abarcado con soltura el tema.

Sobre la monarquía española y su organización

La monarquía española como organismo político nace y se fortalece en los siglos XV y XVI y llega, en ellos, a su cenit. A esta monarquía se incorporan los reinos de Indias, uno más en el conjunto que encabezaba Castilla y que al igual que a esta se dota con organismos administrativos propios. El desenvolvimiento orgánico de la empresa americana se hizo posible gracias a esa estructura administrativa. En el régimen que se establece suelen distinguirse algunos períodos por sus características propias. Siguiendo la tradicional división propuesta por Ricardo Zorraquín Becú, se perciben: un período de origen –descubrimiento y conquista– que culmina a fines del siglo XVI; un segundo de consolidación, en que se fijan las bases del ordenamien-

⁵ Mariluz Urquijo, J. M. (1989). “El sistema burocrático en el siglo XVIII”. En *Historia general de España y América*. Tomo XI-2. Madrid. Rialp, pág. 170.

⁶ Son importantes excepciones el artículo citado del Dr. Mariluz Urquijo, y asimismo, Moles, R.. (1962). *Historia de la Previsión Social*. Buenos Aires.

to territorial y que dura hasta mediados del siglo XVII; y un último, caracterizado por las reformas borbónicas, que llega hasta 1810.

En el siglo XVI la organización de los territorios ultramarinos evoluciona constantemente, y el Estado con gran ductilidad va asumiendo los cambios sociales y políticos, o respondiendo a ellos con un incipiente orden administrativo. El Rey encabeza la empresa —en una muestra de la concepción política moderna— y confía el gobierno de las Indias a funcionarios nombrados por él y con supervisión de las autoridades superiores creadas para ello. El orden establecido se articula elásticamente —con notable autonomía— y según las particularidades de las distintas regiones. Por ello, las formas de ejercer el gobierno —temporal y espiritual— son simples, no llegan a constituir un sistema fijo, estable y permanente.

Los funcionarios que vinieron al Río de la Plata —el adelantado, al inicio y luego, el gobernador— lo hicieron en virtud de un nombramiento e instrucciones precisas y sin personal administrativo. El jefe atendía el despacho de los negocios de gobierno con una planta raquítica pagada de su bolsillo, o sea, predominó un régimen de oficios apoyado por empleados designados, pagados y destituidos por el titular.⁷ En el siglo siguiente y primera mitad del XVIII, la administración va consolidándose, aunque apenas tenía recursos para mantener la imprescindible organización estatal. Lentamente se produce un aumento de empleados para atender los requerimientos de gobierno, justicia, hacienda, guerra. Algunos ya cobran sueldo del erario, adquieren cierta estabilidad, y no depende de la voluntad del jefe su ingreso y cese, que se va reglamentando. Se insinúa la carrera administrativa y el régimen de oficios va siendo suplantado por el establecimiento de un conjunto de oficinas que componen la Administración estatal. En el territorio rioplatense, este último cambio, incipiente en el siglo XVII, se hace patente en el último tercio del siglo XVIII, en torno de la creación del Virreinato, que significó la culminación de un proceso demandado por el desarrollo social, político, económico, militar y administrativo, insinuado desde hacía más de una década.

La fundación del Virreinato se había hecho manteniendo la organización tradicional, pero el conjunto —tan vasto— creado en 1776 fue dividido pocos años después en varias circunscripciones administrativas: las intendencias. Un sistema nuevo —importado de Francia—, que acentuó el centralismo y el control estatal. Corresponde a la ideología del siglo —el despotismo ilustrado— y se destaca en lo administrativo por el deseo de crear un ordenamiento “racional” y eficiente. Para esto, se estableció una rigurosa jerarquía intentando uniformar las distintas partes de la monarquía. En síntesis: un sistema común con subordinación al gobierno central representado por los secretarios de despacho, que hacía patente el deseo de suprimir las instituciones tradicionales. El Consejo de Indias, las audiencias, los virreyes, los cabildos vieron disminuidas sus facultades a favor de organismos y funcionarios nuevos.⁸

⁷ Tau Anzoátegui, V. (2003). *Nueva historia de la Nación Argentina*. T II, Buenos Aires, Planeta, 220.

⁸ Zorraquín Becú, R. (1981) *La organización política argentina en el período indiano*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, p. 232 y sig. Dice el autor que los resultados que pretendía el Rey, “buen orden, felicidad, defensa”, podían haberse conseguido dando a los organismos existentes la capacidad y modernización necesarios, criterio incompatible con el pensamiento de los teóricos del siglo, que descartaban toda posibilidad de evolución gradual.

Para las nuevas funciones del Estado: mantener el régimen impuesto y asegurar la obtención de recursos fiscales, se creó una costosa máquina administrativa que agudizó el proceso de burocratización —especialmente para los aspectos financieros y económicos—, en reemplazo del sistema sencillo y paternalista tradicional. La conducción del nuevo orden se asentó en multitud de entes administrativos que vieron la luz en los años que van desde 1777 hasta 1785. Además de las Intendencias aparecen el Tribunal de Cuentas, la Aduana, el Resguardo, los estancos, el correo, fundaciones de demarcación de límites australes, etc., a los que se suman la Junta de Temporalidades (creada cuando la expulsión de los jesuitas) y las oficinas encargadas de manejar las rentas eclesiásticas secularizadas. Todos estos organismos, con varias dependencias, y multiplicados por las ocho intendencias y los cuatro gobiernos militares. Es gráfica la enumeración que hace Araujo en sus dos Guías de forasteros y de las que se desprende que, entre 1792 y 1803, la planta de funcionarios de cierta categoría del Virreinato se había casi triplicado⁹. Hemos pretendido referir las distintas etapas de la organización administrativa indiana con relación especial al territorio de nuestro país, porque asentada en ésta veremos aparecer y desarrollarse la institución objeto de este estudio.

Antecedentes de las jubilaciones

Desde la Edad Media era doctrina aceptada que el príncipe, para cumplir su difícil misión, debía rodearse de hombres honrados que lo ayudasen en sus tareas. No se discute la potestad del Rey para nombrar, remover o fijar la competencia de los oficiales que lo aconsejan y ejecutan sus mandatos, pero por su naturaleza humana los oficiales elegidos por el Rey llegan a un punto en que sus fuerzas flaquean y sus años pesan. ¿Cómo recompensar a aquellos que durante una larga etapa de su vida dedicaron sus afanes al servicio del reino? Pues siendo axioma también antiguo que “es de bien nacido ser agradecido” se otorgan mercedes, gracias, pensiones, honores y jubilaciones que se generan en este contexto.

La jubilación como institución, si bien presente en el siglo XVI, no aparece regulada específicamente, no hay textos que la definan, apenas existe sí una mención —nunca sistemática— de distintos casos en que se aplica. El casuismo propio del derecho indiano caracterizado por la profusión legislativa es parco en disposiciones generales y definiciones.

Aplicando a la institución los períodos señalados, podemos adelantar que en los siglos XVI, XVII y primera mitad del siglo XVIII —o sea, los dos primeros marcados por Zorraquín Becú—, las jubilaciones existen y son reconocidas para algunos efectos. En el tercero, y dado el aumento de funcionarismo, se sistematiza, se define y se dictan normas generales. En todo caso siempre con gran anterioridad a la Revolución Francesa que, para muchos autores argentinos, marcó el génesis de las jubilaciones en nuestro derecho.

⁹ Guía de forasteros de la Ciudad y Virreinato de Buenos Aires. Ediciones facsimilares de 1792 y 1803. Buenos Aires. 1992.

Veamos algunos ejemplos en la legislación del período inicial. Felipe II, en Real Cédula de 1581, había ordenado –en el estricto ceremonial del siglo– cuál era el lugar que correspondía a los ministros jubilados. Esta disposición fue reiterada por Felipe IV el 6 de abril de 1628 y nuevamente el 9 de noviembre de 1630. Estas tres normas se unirán en la Ley N° 75, Título XV, Libro III, de la Recopilación Indiana promulgada en 1680. El texto menciona a oidores, alcaldes, fiscales, contadores de cuentas, y todos los demás ministros jubilados a quienes se reconoce antigüedad, lugar, asiento y preeminencias. O sea, abarca todo el espectro de funcionarios nombrados por el Rey en plazas perpetuas. Contemporáneamente, las normas que regulan el pago de media-anata –que veremos más adelante– también hacen mención a ministros jubilados, se avanza con más precisión y se hacen distinciones a los efectos impositivos.

Culminando el siglo XVII, las normas referidas a moderación de mercedes –que jalonan los últimos años del reinado de los Austrias– exceptúan del ajuste a los jubilados. La inicial, correspondiente a 1683, es reiterada en idénticos términos en 1686, y la preferencia se mantiene en la R. C. de 1700, también dictada por estrecheces de hacienda –que suprime empleos y dispone descuentos–, sin alterar a los que estén jubilados.¹⁰

La literatura jurídica del siglo XVII –según nos ilustra Mariluz Urquijo– también se ocupa de las jubilaciones, representada nada menos que por Solórzano y Pereyra, quien la habría considerado con la suficiente envergadura como para dedicarle un estudio a través de sus preeminencias. Estima el jurista indiano, con profusión de citas, que por Derecho Común y Real, y por costumbre, los ministros jubilados conservan sus lugares, precedencias y preeminencias.¹¹ Ayala, en su diccionario, también casuísticamente incorpora 43 disposiciones referidas a las jubilaciones de las cuales son escasas las anteriores a 1750.

Naturaleza. Concesión. Procedimiento

Habiendo nacido como merced graciosa del Rey, éste se reservaba su declaración denegatoria o cualquier alteración posterior. Incluso luego del dictado de normas generales fue facultad de las autoridades locales otorgar beneficios.

A fines del siglo XVIII advertimos que es el jefe directo quien encauza la petición, en ella normalmente se expresan los servicios (ocasionalmente impresos) y los achaques. La solicitud avalada por el intendente y el virrey es mandada y resuelta en España. En algunos casos se dio vista a la Junta Superior de Real Hacienda y si la proposición era comprometedor era facultativa la vista al fiscal de la audiencia.¹² La opinión del virrey era obligada, así como su consideración sobre la “justicia” del pedido.

¹⁰ A. G. N., IX, 24.7.3, R. C. 30 de diciembre de 1683; IX, 24.8.13, R. C. 25 de septiembre de 1700.

¹¹ Mariluz Urquijo, J. M. (1997). *El agente de la Administración pública en Indias*. Buenos Aires. Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 372; Solórzano y Pereyra, J. (1776), *Obras varias y póstumas*. Madrid.

¹² A. G. N., IX. 34.7.2. Dictamen del fiscal Villota respecto a la jubilación de Francisco Herrera del 18 de enero de 1808.

Una consulta de 1740 muestra un criterio conciliador, pues si bien admite que es regular conceder a oidores de avanzada edad y achaques, si se considera que el que la pide hace falta por su inteligencia y práctica, se le podrá conceder cédula de preeminencia.¹³

Algunas declaraciones denotan carácter provisional “hasta su acomodo en destino menos laborioso y en clima más análogo a su salud”¹⁴ o interín vacaba empleo que le acomodase a su mérito y servicios o se declaraban para algunos funcionarios entre tanto se sustanciaba determinado procedimiento, consecuencia de una visita, siendo restituidos al “uso y servicio de sus plazas a la culminación de ésta.”¹⁵

Cabe mencionar, finalmente, un caso en que se originó un verdadero conflicto. En efecto, concedida la jubilación al oidor de la Audiencia de la Plata, y designado su sucesor, so pretexto de no haber llegado la primera disposición, no le dio el Tribunal el cese al primero. El Rey, al desaprobador la medida, expresaba: “Por haber causado monstruosidad concurrir dos ministros a un tiempo a servir una plaza, contrariando lo dispuesto por la Ley N° 24, Título 1, Libro 2, de la Recopilación”, y ordenaba la separación inmediata del jubilado.¹⁶

Es que la jubilación fue una solución excepcional “que parece obedecer al deliberado objetivo de no comprometer a la Corona en el dictado de normas generales”, reservándose la facultad de evaluar sin trabas cada situación.¹⁷ Pero en síntesis, aquel que habiendo servido bien muchos años, y demostrase su capacidad para continuar en su puesto, era agraciado.

El nuevo orden instaurado en el siglo XVIII va conformando una legislación pareja para los que estuvieren en idéntica situación, despuntando la idea de cierta obligación —que distingue a las jubilaciones de otras mercedes— que el Rey debe cumplir. No obstante, ante urgencias, se suspende su trámite o se disminuye el monto de los que viajan a España. Y aún en la norma más moderna —1803— todavía se destacan la “beneficencia” y el carácter de “premio”.¹⁸

Causas

Siempre fue difícil jubilarse. La exhortación del conde duque de Olivares a sus secretarios para que imiten el ejemplo de quien “murió sirviendo y de solo servir mucho” sintetiza el modelo de la época.¹⁹

Funcionarios ancianos arrastrando achaques siguen en sus puestos hasta el final de sus días, ya que la literatura, inteligencia y práctica obtenidas en el despacho de los asuntos hacían imprescindibles sus aportes. En el concepto de los supe-

¹³ Consulta del 11 de junio de 1740.

¹⁴ A. G. N., IX 25-5-12. R.O., 26 de abril de 1803.

¹⁵ Ídem, R. D. 19 de agosto de 1799.

¹⁶ R. O., 12 de septiembre de 1799 respecto al reemplazo de Josef López Lisperguer.

¹⁷ Mariluz Urquijo, J. M. (1989). “El sistema burocrático en el siglo XVIII”. En *Historia General de España y América en el siglo XVIII*. T II, ob. cit., pág. 170.

¹⁸ A. G. N., IX, 25.2.11; R. O., 8 de febrero de 1803.

¹⁹ Mariluz Urquijo, J. M. (1997). *El agente de la Administración...*, ob. cit., 362.

riores el consejo de estos sabios era irremplazable, y dar su último aliento “sobre el bufete”, según la gráfica expresión del virrey Arredondo, era el remate más honroso de quienes servían al Rey.²⁰

Sin embargo, tales beneficios fueron considerados en todos los tiempos como “recompensa de ilustres veteranos” y la creación de multitud de oficinas –a que hicimos referencia– apareja la llegada a Buenos Aires, desde 1780, de numerosos pedidos de jubilación provenientes del inmenso territorio del Virreinato. De Cochabamba y La Paz hasta San Julián, y de Asunción a Catamarca.

Las determinantes de la adjudicación conforman una gran variedad que se puede sintetizar en: edad avanzada, achaques, falta de vista, quebranto de la salud, decadencia y otras diversas imposibilidades. Quizás el caso más colorido lo encontramos en la petición para Francisco Herrera –oficial de las Cajas de La Paz–, que revelaba: “[...] 80 años de edad, cuarenta y siete de buenos servicios, estar achacoso, la vista cansada, el pulso trémulo y la escritura ilegible”; o la de José Ignacio del Águila, quien relata: “[...] edad mayor, graves insultos a la salud por edema en las extremidades inferiores, vértigos con pérdida de memoria, embarazo para hablar y extravíos varios”.²¹

También se hace mención a los pocos años que pueden subsistir luego de su retiro. Las situaciones graves eran, asimismo, consideradas; así, Mariano Aoiz –de la Secretaría del Virreinato–, joven y con solo doce años de servicios, es agraciado en tiempo récord en atención a una tisis galopante que lo llevaba hasta a sangrar en el despacho. La ceguera de Martín de Altolaquirre le consiguió –también joven y con más incidentes– resultados análogos.²²

Las enfermedades profesionales aducidas en todo tiempo –aunque sin diferencias del resto– fueron reconocidas en la R. O. de 1803 –como se explicará más adelante–, en la cual se disponía, entre otras normas, que aunque no se llegara al mínimo de servicios fijado en doce años, los que se hallan imposibilitados en el desempeño de su empleo disfrutarán el mismo haber, o más si hubiese sido el motivo de la imposibilidad.

Pero esta norma ya había tenido antecedentes aquí. Así, en la instancia de Luis De Cobos –instrumentador de la Partida de Demarcación de Límites con Portugal–, su jefe, Diego de Alvear, recomienda su despacho por entender que “la enfermedad quizás se produjo por los notables trabajos en el río de San Antonio en que otros murieron”. También Bartolomé Soler –de la Renta de Tabaco de Córdoba– adujo su imposibilidad de hacer trabajo a caballo para solicitar su retiro. No le fue otorgado, aunque para su alivio se le destinó a tareas a cumplir en el casco urbano.²³

Ya entrando en el siglo XIX, se va perfilando un requisito acorde con tiempos modernos: las certificaciones médicas, impensables en épocas anteriores señaladas por la escasez de profesionales. Y Nicolás Pérez del Viso –asesor de Córdoba–

²⁰ Ídem, 367.

²¹ A. G. N., IX, 12.1.3. Tabacos, Relación de servicios.

²² A. G. N., IX, 25.2.14; IX, 8.3.9., R. O. 1-IX-1805, Petición de Mariano Aoiz, y A. G. N., IX, 25.4.11; IX, 4.10.3.

²³ A. G. N., IX, 21.2.2. Instancia fechada en Buenos Aires, 12-XI-1795, y A. G. N., IX, 12.1.3, N° 2805.

acompaña certificación de dos médicos.²⁴ También adjunta testimonios el recordado Mariano Aoiz, y José Ignacio del Águila –en larga instancia ya referida– se ve avalado por los diagnósticos del cuerpo profesional de la ilusoria “Villa Imperial”.

Sueldos y honores

El monto de las remuneraciones quedaron libradas al arbitrio de la autoridad, de acuerdo a costumbres antiguas (recién en el siglo ilustrado se procura regularizar un régimen tan dispar), y al respecto, era pauta reiterada otorgar los beneficios con la mitad del sueldo del activo. Este criterio podría provenir de considerar la renta propia del empleo, y ser entonces necesario dividirla entre quien lo deja y el que llega. Era frecuente que el cargo recayera en parientes, con lo cual se preservaba el patrimonio familiar, o en subalternos, que así se aseguraban la titularidad y el cobro completo a la muerte del antecesor.

El criterio expuesto se hace presente en la respuesta a una consulta de Carlos IV a la Suprema Junta de Estado en 1789, donde le propone que en caso de haber individuos de edad, achaques o impedimentos permanentes, se los jubile con medio sueldo que “por regla general es práctica dejar a los jubilados”. Agrega la Junta que si entre ellos hubieren algunos que por sus cualidades merecieran ser “distinguidos” se les dé secretamente el otro medio sueldo, como lo mandó ejecutar con algunos el Rey, su padre.

No obstante, las cualidades personales, la buena opinión de los jefes o las habilidades de los procuradores en España, consiguieron para variados titulares de cargos modestos la retribución íntegra. Así, se otorga sueldo completo al Presidente del Consejo y Cámara de Indias, Conde de Montijo;²⁵ al Oidor de Cartagena, Manuel Silvestre Martínez;²⁶ al Cirujano de la Plaza de Buenos Aires, Matías Grimau;²⁷ y a otros muchos con cargos disímiles, y siempre que se mejora lo usual se aclara: “Es gracia que no sirve de ejemplar”.

En otros casos se conceden dos tercios de la remuneración,²⁸ o una asignación sin relación con el sueldo,²⁹ o un cuarto, con que por ejemplo se agracia al Ministro Tesorero de la Paz, Don Justo José de Cosío, a quien tres años después “por particulares motivos que concurren a él, se le duplica sin que sirva de ejemplar”,³⁰ y aún, en algún caso, sin sueldo alguno.³¹

Atención particular mereció el contador de San Julián, don Andrés de Viedma,

²⁴ A. G. N., IX, 25.2.11, R. O. 3-VII-1803.

²⁵ Ídem 11. Decreto del 27 de enero de 1748.

²⁶ Ripodas Ardanaz, D. (1991). “Manuel Silvestre Martínez y sus dos librerías”. En *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Intemacional de Derecho Indiano*, T. I. Madrid, 187.

²⁷ A. G. N., IX 25-4-7; R. O., 2 de mayo de 1778.

²⁸ Ídem 11, R. C., 22 de junio de 1763.

²⁹ A. G. N., IX 25-4-9; R. O., 12 de febrero de 1779.

³⁰ A. G. N., IX 25-4-18; R. O., 13 de agosto de 1795.

³¹ A. G. N., IX 25.4.11; R. O., 9-IV-1787, jubilación del administrador de la Aduana de Potosí, marqués de Santa María de Otavi, en que se recomienda a su hijo para la Catedral de Charcas.

pionero de nuestra Patagonia, que habiéndose vuelto loco se le concedió una asignación pequeña, se le pagó el viaje y la atención en España, y se nombró a su hermano para sustituirlo.³² En caso de fijarse una retribución muy baja, los angustiosos reclamos merecieron la atención, y en algún caso aislado solo se permitió el alejamiento honorífico –sin sueldo–, con alguna merced ajena a la Administración.

El primer intento de equiparación asoma en el presupuesto de 1772, que fijaba las retribuciones de los pasivos del consejo, cancillerías y audiencias.³³ En 1776 se fija un régimen uniforme para los dependientes de los resguardos de Madrid, en base al cual –y en el ocaso de régimen español– se dicta la R. O. de 1803.

Durante el reinado de Carlos III se producen tres normas de carácter general en materia de sueldos. La R. C. fechada en San Lorenzo el 24 de noviembre de 1775, determinaba por punto general que todos los ministros jubilados de Indias que fueran a residir a España con real licencia, solo gocen en ésta de la tercera parte del sueldo del empleo que sirvió, exceptuando aquellos cuya dotación pase de 4000 pesos a quienes se han de dar 20000 reales de vellón. El objeto al cual se apunta con la disposición es evitar que los Ministros americanos gocen de mayor sueldo que los ascendidos en España.³⁴

La segunda tiene su fundamento en la crítica situación que las guerras de ese año 1800 había producido en el erario, y buscando soluciones que lo alivien, se resuelve en consonancia con lo dispuesto para España el año anterior, es decir, que “no se admita instancia, ni proposiciones de jubilación, y los que se hallen imposibilitados de desempeñar sus destinos sigan gozando su sueldo, y que sus inmediatos subalternos lo desempeñen con solo el sueldo asignado al empleo que tiene en propiedad. Pero si ocurriere algún caso particular en que fuese indispensable la jubilación de algún empleado, o sea cuando no haya quien lo sustituya, se hará presente para resolver”.³⁵ Esta R. O. fue aducida en el Río de la Plata en voluminoso expediente por jubilación de empleados del Resguardo de Buenos Aires,³⁶ pero se entiende que no fue de mayor aplicación pues en años subsiguientes el promedio de jubilaciones no sufrió cambios sensibles.

Como tercera norma se dicta la R. O. de 1803 –mencionada más arriba– para los cuadros de la Real Hacienda y que dispone se proponga a todos: con sueldo entero los que sirvieran treinta años; con dos tercios los que acrediten veinte años; y con la mitad, los que tuvieran solo doce. Agregando una cláusula novedosa: “[...] si no llegaren a los doce años nada gozarán, a menos que se hallen imposibilitados en el desempeño de su empleo y real servicio, en cuyo caso disfrutarán lo mismo que si hubieran cumplido los doce años, o más, si hubiese sido el motivo de la imposibilidad”.³⁷ La norma –que además tiene carácter docente– manda notificar a los interesados a fin de que enterados de la beneficencia con que Su Majestad quiere atenderlos se esmeren en el cumplimiento de su deber y se hagan acreedores de ese premio.

³² A. G. N., Fondo Biblioteca Nacional. Libro Registro Cedulario. Leg. 218 N° 2920.

³³ *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano*, T. XII, 236.

³⁴ A. G. N., Fondo Biblioteca Nacional. Libro Registro Cedulario. Leg. 218. N° 2920.

³⁵ A. G. N., IX 25-4-24, 13. R. O., 9 de marzo de 1800.

³⁶ A. G. N., IX 34-8-1, Hacienda 1809.

³⁷ A. G. N., 25-2-11. R. O. 8 de febrero de 1803.

No obstante esta generalización, normas anteriores restrictivas siguen aduciéndose. Así, en 1775 se habían reducido los sueldos a todos los oidores jubilados en América que pasasen a radicarse a España, a fin de que no superasen en sueldo a los que hicieren su carrera en Europa (es sabido que los sueldos americanos eran muy superiores). Al año siguiente, se extiende idéntica disposición para los ministros de Real Hacienda.³⁸ ¡Y los que insistieron en viajar fueron ajustados en una tercera parte!!

Por la crítica situación que las guerras de fin de siglo habían producido en el erario y a fin de aliviar sus cargas, se resuelve (en consonancia con lo dispuesto el año anterior para la península) que no se admita ninguna instancia, ni proposición de jubilación, y si alguno estuviera realmente imposibilitado, siga con su sueldo y que los subalternos por su orden desempeñen sus tareas con el sueldo de su planta. Solo en caso excepcional se consultará para resolver. Esta R. O. fue esgrimida generosamente en Buenos Aires, a favor y en contra de situaciones que resolvió siempre la Corte. En definitiva, la disposición de 1803 convivió con las dictadas de 1775 y de 1800, consideradas de excepción. Y a partir del momento de su conocimiento en el Virreinato, se adujo la primera sin vacilaciones por los interesados.³⁹

Una muestra clara del reconocimiento de la institución, que en este caso aparece cuidadosamente regulada, es el derecho a pensión en Montepío que los que se encontraban jubilados dejaban a sus deudos. Aportaban a los Montes respectivos de acuerdo al monto de la pensión. Los sucesivos reglamentos que se dictan a partir de 1763 –de Consejos de Ministros, de Oficinas– fijan el derecho de las viudas y huérfanos a percibir la asignación que se regula pero de acuerdo al sueldo en actividad. Los descuentos se deben hacer sobre aquel que como jubilados les corresponde. La sucesiva legislación acentuará el carácter preferencial con que se los consideraba a estos efectos a los jubilados.

Pago de media anata

A principios del siglo XVII, y ante graves apremios del erario, se estableció una contribución de la mitad de la renta anual de los beneficios a empleos otorgados por la Corona que se abonaban una vez obtenido el título.

Esta media anata se estableció en América desde 1633. La disposición que la establecía fue modificada por R. C. del 3 de julio de 1664, cuya regla N° 67, referida a los ministros jubilados, distinguía entre aquellos que pidieren el beneficio o no, en términos modernos: jubilación voluntaria o de oficio. En el segundo caso, o sea otorgada a pedido del interesado, se determinaba que “siendo merced ha de pagar de ella como si entrara de nuevo”.

³⁸ A. G. N., Fondo B. N., Leg. 218, N° 2920, R.O. 24-XI-1775; IX, 24.10.1, R. C. 18-XI-1776. (30) A. G. N., IX, 25.4.24; R. O. 9.IV.1800; Matraya y Ricci, Juan José, Catálogo Cronológico N° 2092; IX, 34.8.1, Hacienda 1809.

³⁹ A. G. N., IX, 25.4.11, R. O. 8-IV-1787. Jubilación sin sueldo con honores del Administrador de Aduana de Potosí, al marqués de Santa María de Otavi.

La norma con esta distinción se aplicó a los contadores de México que por “viejos y enfermos” se jubilaron de oficio disponiendo que no se cobre el tributo⁴⁰; no obstante, para un cargo idéntico se decidió lo contrario al concederse la gracia a solicitud del interesado.⁴¹ En 1763, para la Península se suprimió la distinción antedicha, relevando a todos los jubilados del pago del impuesto. Ante una Consulta del Consejo de Indias el Rey resolvió, en 1768, extender igual resolución a los dominios de América.⁴²

Conclusiones y supervivencia

Aquellos que bien sirvieron al Rey desde sus destinos fueron premiados desde antiguo con jubilaciones o retiros que cubrieron las secuelas de la vejez y enfermedad. No tuvieron quizás todas las características que les son propias desde el siglo XIX (falta de aportes, inviolabilidad de sueldo) pero conforman sí una institución importante en la sociedad de su tiempo. Se extendió a todos los integrantes de la Administración, o sea, toda la escala o plantilla de los que cobraban un sueldo por las Cajas Reales. Son, por lo tanto, valiosos o inexcusables antecedentes de nuestro (ahora tan manido) sistema de previsión social.

Producida la Revolución de Mayo se siguen otorgando jubilaciones en forma regular –y restrictiva– de acuerdo a las normas y costumbres de la época anterior, en especial aquella que determinaba la escala de haberes. Hasta que durante el gobierno de Martín Rodríguez, separada Buenos Aires del resto de las provincias, el ministro Manuel J. García impulsa una importante reforma administrativa cuya herramienta principal será la de retiros de empleados civiles, de septiembre de 1821. Por ésta se establecía una escala similar a la marcada por la R. O. de 1803, aunque más benigna, ya que los fines perseguidos eran distintos. Hasta entonces se había privilegiado la estabilidad y la experiencia.

En esta nueva etapa, Buenos Aires –provincia– quería desprenderse de gran parte del personal que se había acumulado en los tiempos en que fuera orgullosa capital del Virreinato, y luego cabeza de las Provincias Unidas. El resto de las provincias respetaron el régimen anterior y alguna de ellas –Córdoba– determinó por ley la vigencia de la R. O. de 1803.

En 1821, libre la Provincia de Buenos Aires de las perturbaciones internas y los conflictos exteriores que distraían sus recursos y atenciones, su gobierno se dedica a reorganizar sus finanzas.

El gobernador Martín Rodríguez designa como Ministro de Hacienda a don Manuel José García. Este entiende que una fuente importante del desorden administrativo surge de la cantidad de empleos y empleados que el gobierno mantiene. Para mejorar la situación, entre otras medidas, propicia una Ley de Reforma que atañe al personal en condiciones de ser jubilado. Esta es aprobada por la Legislatura

⁴⁰ *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano*, T. VIII, 121; R. C., 1672.

⁴¹ Ayala, R. C. 7 de agosto de 1672.

⁴² A. G. N., IX, 24.9.9., R. C. 27 de enero de 1768.

y promulgada por el Poder Ejecutivo el 5 de septiembre de 1821. La misma fijaba una escala de sueldos y fue aplicada en la Provincia por más de cuarenta años.

Y servirá de base a las disposiciones que al respecto tome el Gobierno Nacional en sus primeros períodos hasta el dictado de la legislación nacional pertinente.